



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia  
República de Colombia

NTC ISO 9001: 2000



Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.  
SC-3414-1

NORMATIVIDAD  
Y CULTURA



IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLII No. 46.266 Edición de 8 páginas • Bogotá, D. C., viernes 12 de mayo de 2006 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Puertos y Transporte

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 1926 DE 2006

(mayo 9)

*por la cual se reglamenta las Políticas de Seguridad Informática para la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

El Superintendente de Puertos y Transporte, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 1ª del 10 de enero de 1991 artículo 25; el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000; el artículo 6º y numeral 18 del artículo 7º del Decreto 1016 de junio 6 de 2000, del Decreto 2741 del 20 de diciembre de 2001, el Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 y las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996,

#### CONSIDERANDO:

Que La Ley 599 de 2000 en su artículo 197, Castigar a los delincuentes virtuales.

Que el artículo 195 del Código Penal, regula temas como: el acceso abusivo a un sistema Informático;

Que el artículo 148 del código de procedimiento penal, menciona que en una actuación procesal de carácter penal se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales;

Que en virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Definir como **política de seguridad de la información** para la Superintendencia de Puertos y Transporte como el conjunto de normas, reglas, procedimientos y prácticas que regulan la protección de la información contra la pérdida de confidencialidad, integridad o disponibilidad, tanto de forma accidental como intencionada.

Artículo 2º. La política de seguridad nos debe indicar:

- Qué hay que proteger.
- Qué Principios deben tenerse en cuenta.
- Cuáles son los Objetivos de Seguridad a conseguir.
- La asignación de cometidos y responsabilidades.

La Política de Seguridad busca proteger la información, se basa en los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticación, autorización no repudio y auditabilidad, siendo el principio una norma o idea fundamental que rige la política de seguridad y que se acepta en esencia. Y los objetivos son la declaración expresa de la intención de conseguir algo que contribuye a la seguridad de la información, bien porque se opone a una de las amenazas identificadas o bien porque satisface una exigencia de la política de seguridad de la información.

Artículo 3º. La política de seguridad busca proteger el desarrollo del software el hardware, las tecnologías de transmisión de datos a través de comunicaciones y redes, programa general de seguridad Internet incluyendo acceso, uso, confidencialidad administración, conectividad, uso de correos.

El ingreso de nuevos equipos a la red, la existencia de protocolos no necesarios, la mala configuración de equipos activos de red o la de mantenimiento al cableado estructurado y las interfaces de red pueden causar la decadencia del desempeño de la red. Por medio de pruebas, captura de paquetes, análisis de flujo de información y verificación de la configuración de equipos activos de red (switch, routers), podemos ofrecer una solución óptima para depurar y optimizar el funcionamiento de la red.

Artículo 4º. *Auditoría de seguridad.* La seguridad física se refiere a la protección del hardware y de los soportes de datos, así como los edificios e instalaciones que los albergan. Contempla las situaciones de incendios, sabotajes, robos, catástrofes naturales, etc. Igualmente, a este ámbito pertenece la política de seguros. La seguridad lógica se refiere a la seguridad de uso del software, a la protección de los datos, procesos y programas, así como la del ordenado y autorizado acceso de los usuarios a la información.

Así, podrán efectuarse auditorías de la seguridad global de una Instalación Informática –Seguridad General–, y auditorías de la seguridad de un área informática determinada –Seguridad Específica–.

Artículo 5º. Adoptar el manual de seguridad informática el cual establece la protección y seguridad de software, hardware, conexiones entre redes y el uso de correos electrónicos e Internet.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2006.

El Superintendente de Puertos y Transporte,

*Alvaro Hernando Cardona González.*

(C.F.)

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA 100-000003 DE 2006

(mayo 11)

Señores

Representantes Legales, Revisores Fiscales y Contadores

Sociedades Comerciales y empresas unipersonales vigiladas y sucursales de sociedades extranjeras

Referencia: Suspensión remisión estados financieros períodos intermedios

Sopesando conjuntamente con el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Jorge Humberto Botero, las razones que dieron lugar a solicitar, mediante Circular Externa número 007, de octubre 19 de 2005, numeral 4, la remisión de Estados Financieros de períodos intermedios, este Despacho decidió suspender la obligatoriedad de su envío para las sociedades y empresas unipersonales vigiladas y sucursales de sociedades extranjeras, con el objeto de analizar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de esta circular, la calidad y periodicidad de la información actualmente reportada.

Todo ello, para establecer o buscar un justo equilibrio entre las cargas o costos de transacción que genera la solicitud de dicha información y la idoneidad de su contenido y divulgación, para una adecuada supervisión, ejercida con criterio constructivo y pedagógico, bajo los supuestos de mercado ampliado y competitividad, que plantea la actual realidad universal.

Publíquese y cúmplase.

Cordialmente,

*Rodolfo Daníes Lacouture,*  
Superintendente de Sociedades.

(C.F.)

### ¡IMPORTANTE!

**Nos permitimos recordar a los ordenadores del gasto de los Ministerios, Departamentos Administrativos, de las Entidades Centralizadas y Descentralizadas del orden nacional, el cumplimiento a lo dispuesto por el señor Presidente de la República en su Directiva número 05 de 2003.**

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Diagonal 22 B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 001891 DE 2006**

(mayo 11)

*por la cual se suspende temporalmente el cobro de la tasa de peaje en la Estación de Loboguerrero ubicada en el departamento del Valle.*

El Ministro de Transporte, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, el Decreto 2053 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la carretera Buenaventura-Buga, por razones de invierno, se presentó una emergencia vial que ha impedido el tránsito vehicular por dicha vía;

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 336 de 1996, la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y sistema de transporte;

Que es necesario tomar medidas especiales en razón a lo anterior;

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Suspender temporalmente a partir de las 6:00 horas del día 12 de mayo de 2006, hasta que se solucione la emergencia, el cobro de la tasa de peaje en la estación de recaudo denominada Loboguerrero a los vehículos de transporte de carga clasificados en la Resolución 000022 del 13 de enero de 2006.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2006.

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

(C.F.)

**MINISTERIO DE AMBIENTE,  
VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 0809 DE 2006**

(mayo 10)

*por la cual se deroga la Resolución 189 del 15 de julio de 1994.*

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Derogar la Resolución 189 del 15 de julio de 1994 de este ministerio, por la cual se dictan regulaciones para impedir la introducción al territorio nacional de residuos peligrosos.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2006.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Sandra Suárez Pérez.*

(C.F.)

**CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES****Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 139 DE 2006**

(marzo 6)

*por medio de la cual se decide una solicitud.*

La suscrita Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

...

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Otorgar concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas a la propiedad horizontal Edificio Villa del Mar, representada legalmente por la señora Johana Patricia Jiménez Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía número 40992014 de San Andrés, para derivar el recurso del pozo ubicado en predios donde funciona dicho edificio, con matrícula inmobiliaria número 450-10105, en la isla de San Andrés.

Artículo 2°. La concesión que mediante esta providencia se otorga estará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte del beneficiario:

- El pozo barreno deberá explotarse bajo un caudal de 5.94 lt/sg, con un régimen de bombeo de siete (7) horas, equivalente a 149,38 m<sup>3</sup>/día.

- El pozo deberá contar y mantenerse con todos los dispositivos necesarios para permitir su monitoreo (medidor tipo gasto acumulativo, tubo para toma de niveles, dos derivaciones en T con sus respectivas válvulas de cierre para la realización de aforos, etc.) y se debe velar por el buen funcionamiento de estos.

- El beneficiario no podrá modificar, sin la debida autorización, las instalaciones actuales, y específicamente el lugar donde se ubica el medidor tipo gasto acumulativo, la tubería para medición de niveles y las dos derivaciones en T que permiten llevar a cabo el aforo al medidor instalado y la toma de muestras de agua.

- El pozo debe explotarse con dos bombas, de 4.8 y 3.0 HP y que tengan un caudal surnatorio de entrega de 5.94 litros/segundo menor, con el fin de asegurar la no ocurrencia de caudales instantáneos muy superiores al caudal de bombeo recomendado en este concepto.

- El pozo deberá permanecer debidamente cubierto con su tapa o plancha en concreto para evitar intrusión de residuos sólidos o cualquier tipo de contaminación.

- El beneficiario deberá velar por el estado sanitario del primer perímetro de protección y la prohibición del paso de personas ajenas al mismo.

- Se deberá realizar un control microbiológico y físico-químico del agua que se desea explotar, en el momento que la corporación lo estime necesario.

- Una vez el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se pronuncie sobre la conveniencia de darle carácter permanente a la Resolución 416 de 2005, el beneficiario de la presente concesión, deberá dar estricto cumplimiento a sus disposiciones, en especial deberá acreditar que cuenta con una alternativa de almacenamiento de aguas lluvias.

- El beneficiario deberá cancelar el valor de la Tasa por Uso del Agua (TUA), una vez se reglamente e implemente su cobro.

Artículo 3°. El término de la concesión que mediante esta providencia se otorga es de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Parágrafo. La renovación de la presente concesión deberá solicitarse un (1) mes antes de la expiración del término, so pena de la no prórroga de la misma.

Artículo 4°. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, el beneficiario de la concesión deberá cancelar en la Tesorería de Coralina, el valor de trescientos doce mil quinientos noventa y dos pesos (\$312.592) m/cte., correspondiente al valor fijado para el servicio de control, monitoreo y seguimiento del primer año de concesión; como requisito indispensable para aprovechar el recurso.

Parágrafo. Para el pago del servicio de control, monitoreo y seguimiento de los restantes años de concesión, en su momento la Corporación le hará llegar la factura correspondiente. En consecuencia remitase copia de este acto administrativo a Presupuesto-Contabilidad de la Corporación.

Artículo 5°. Esta Corporación se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando hayan variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla; al igual que exigir del beneficiario el cumplimiento de las prescripciones que de orden técnico o legal fueran necesarias poner en práctica en el futuro.

Artículo 6°. El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales referentes al uso y goce de las aguas para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público y aquellas que sobre las mismas materias rijan en el futuro, no habiendo lugar a posterior reclamación por su parte; así como a extraer las

aguas de modo que no se produzcan sobrantes, conforme lo establecido por el artículo 154 del Decreto 2811/74.

Artículo 7°. El beneficiario de esta concesión no podrá ceder la misma sin la autorización previa y expresa de esta Corporación.

Artículo 8°. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1541/78 y la Ley 99/93, el incumplimiento de las obligaciones contraídas en este acto administrativo o cuando se incurra en algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 239 del citado decreto acarreará la imposición de sanciones establecidas, entre ellas, multas hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales.

Artículo 9°. En caso de requerirse cualquier reforma de las modalidades y condiciones del beneficio aquí otorgado; requerirá de la autorización previa de la Corporación, que solamente la concederá cuando se haya comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

Artículo 10. Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541/78.

Parágrafo. Previamente a la declaratoria administrativa de la caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la falta o faltas de que se le acusa o para formular su defensa (artículos 63 Decreto 2811/74 y 250 del Decreto 1541/78).

Artículo 11. Esta Corporación se reserva el derecho de supervisar el desarrollo de la actividad y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones impuestas mediante esta providencia.

Artículo 12. El otorgamiento de la presente concesión no confiere al beneficiario de la misma el derecho a usar los recursos naturales renovables del área, para lo cual, deberá tramitar el permiso, autorización o licencia respectiva. De la misma manera, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en este acto administrativo.

Artículo 13. El encabezamiento y parte resolutive de esta providencia, deberá ser publicada en el *Diario Oficial* o en la *Gaceta Departamental*, a costa del interesado. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el concesionario deberá presentar a la Corporación el recibo de pago de la publicación, y dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la publicación, deberá allegar un (1) ejemplar del periódico, para agregarlo al expediente (art. 63, Decreto 1541/78).

Artículo 14. Notifíquese este acto administrativo al interesado.

Artículo 15. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito, ante la Dirección General de Coralina, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, según sea el caso.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Andrés, Isla, el 6 de marzo de 2006.

La Directora General,

*Elizabeth I. Taylor Jay.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0357053. 11-V-2006. Valor \$199.900.

## VARIOS

### Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 031 DE 2006

(abril 28)

por la cual Fedepalma, como Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, informa el valor de las Cesiones y Compensaciones de Estabilización del mes de mayo de 2006.

La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma,

#### CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del artículo 4° del Decreto número 2354 de 1996 modificado por el Decreto número 30 de 1998, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fedepalma firmaron el Contrato 217 del 30 de diciembre de 1996 y su Contrato adicional número 3 del 2 de noviembre de 2004 para la administración del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones;

Que el numeral 1 del artículo 9° del Decreto número 2354 de 1996, establece dentro de las funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones el “determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con los cuales la Entidad Administradora podrá expedir actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos propuestos para el Fondo”;

Que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, mediante el Acuerdo número 144 del 16 de marzo de

2005 modificado por el Acuerdo número 152 del 26 de julio de 2005 y número 156 del 29 de noviembre de 2005 y número 160 del 30 de marzo de 2006 estableció el “Reglamento para las Operaciones de Estabilización”;

Que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, mediante el Acuerdo número 149 del 31 de mayo de 2005 modificado por los Acuerdos números 159, 161 y 162 del 30 de marzo de 2006 estableció la “Metodología para el cálculo de las Operaciones de Estabilización”;

Que el artículo 22 del Acuerdo número 144, del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, establece que “La Secretaría Técnica del Fondo conforme con la metodología para las operaciones de estabilización de precios, informará, a más tardar el último día hábil de cada mes, a la Entidad Administradora el valor de las cesiones que deben causar y retener los productores y las compensaciones que se causarán con recursos del Fondo, en el mes inmediatamente siguiente, por cada kilogramo de los productos objeto de las operaciones de estabilización y el valor de las variables con base en las cuales se determinaron tales cesiones y compensaciones. La Entidad Administradora informará mediante resolución motivada los valores de dichas cesiones y compensaciones y el valor de las variables con base en las cuales se determinaron tales cesiones y compensaciones, mediante fax, correo u otro medio técnicamente apropiado, a los productores de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo, utilizando para ello la dirección señalada en el Registro Nacional de Palmicultores y a las empresas registradas con el Convenio Marco de Compromiso de Destino, CMCD, al Mercado Compensado vigente”;

Que el Secretario Técnico del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, aplicó la metodología para las operaciones de estabilización de precios aprobada por el Comité Directivo mediante el Acuerdo número 149 del 31 de mayo de 2005 y sus modificaciones;

Que el Secretario Técnico informó a la Entidad Administradora del Fondo, los resultados obtenidos en la aplicación de esta metodología para las cesiones y de las compensaciones estabilización que registrarán en el mes de **mayo de 2006**; y

Que en razón a lo anterior y de conformidad con los objetivos propuestos para el Fondo,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Informar el valor de las Cesiones de Estabilización que se causarán en el momento de efectuarse la primera venta de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo en el mes de **mayo de 2006**, con destino al correspondiente mercado o grupo de mercados:

	Valor de la Cesión por kilogramo:
Producto	Colombia: Mercado Interno
Aceite de Palma Crudo	47

	Valor de la Cesión por kilogramo:		
Producto	Colombia: Mercado Interno	Grupo 1 de Mercado Resto de la CAN 1/	Grupo 2 de mercado Centroamérica y el Caribe
Aceite de Palmiste Crudo	74	15	0

<sup>1/</sup> Excepto Ecuador.

Parágrafo. Los productores que realicen la primera venta o incorporen por cuenta propia en otros procesos productivos estos aceites, en los respectivos mercados, deben realizar la retención de esta contribución parafiscal y hacer su pago al Fondo de Estabilización de Precios.

Artículo 2°. Informar el valor de las Compensaciones de Estabilización que se otorgarán con recursos del Fondo a los productores, vendedores o exportadores por la primera venta de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo en el mes de **mayo de 2006** con destino al correspondiente mercado o grupo de mercados, según sea el caso, acorde con el Reglamento para las Operaciones de Estabilización:



Llegamos a todo el mundo

#### LE ATENDEMOS

#### EN LOS TELEFONOS

243 8851  
341 0304  
341 5534  
9800 915503  
FAX 283 3345

#### CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS  
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO  
SERVICIO DE CORREO NORMAL  
CORREO INTERNACIONAL  
CORREO PROMOCIONAL  
CORREO CERTIFICADO  
RESPUESTA PAGADA  
POST EXPRESS  
ENCOMIENDAS  
FILATELIA  
CORRA  
FAX

Producto	Valor de la compensación por kilogramo:		
	Grupo 1 de Mercado Resto de la CAN <sup>1/</sup>	Grupo 2 de Mercado Centroamérica y el Caribe	Grupo 3 de mercado NAFTA, MERCOSUR y Chile, Resto del Mundo 1/
Aceite de Palma Crudo	149	164	220

<sup>1/</sup> Excepto Ecuador.

Producto	Valor de la Compensación por kilogramo:	
	Grupo 2 de Mercado Centroamérica y el Caribe	Grupo 3 de mercado NAFTA, MERCOSUR y Chile, Resto del Mundo 1/
Aceite de Palmiste Crudo	0	47

<sup>1/</sup> Excepto Ecuador.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2006.

El Director General y Representante Legal Suplente,

*Alvaro Silva Carreño.*

El Secretario General,

*Andrés Castro Forero.*

Anexo 1. Aceite de palma crudo: Valores de las variables con base en la cual se determinaron las Cesiones y Compensaciones de Estabilización mediante la aplicación de la Metodología para las Operaciones de Estabilización (Acuerdo 149 de mayo de 2005)

#### I. Indicadores de Precios

**Tabla 1.**  
Precios internacionales (US\$/ton)

Fecha	Aceite de Palma CIF Rott (\$us/ton)	Aceite de Soya FOB Arg (\$us/ton)	Sebo Fancy CIF Rott (\$us/ton)	Estearina de palma FOB Mal (\$us/ton)	Ponderación %
6-Abr	430	447	405	393	10
12-Abr	440	447	400	395	20
20-Abr	443	467	400	398	30
27-Abr	445	484	410	408	40
<b>Precio promedio ponderado</b>	442	468	405	401	100
<b>Promedio simple</b>	440				

## LICITACION PUBLICA NUMERO 001 DE 2006

### REPUBLICA DE COLOMBIA

#### Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – FONDANE

**OBJETO:** El FONDANE requiere seleccionar una persona natural o jurídica que se encargue de reciclar el material que el DANE le entregue.

#### REQUISITOS:

- Personas naturales y/o jurídicas que estén constituidas formalmente y acrediten lo determinado en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.
- Los que reúnan los requisitos señalados en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993.
- No encontrarse dentro de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la ley.
- Presentar la propuesta y garantizar la seriedad de la misma.

**FECHA DE APERTURA:** Mayo 23 de 2006 a las 10:00 a. m.

**FECHA DE CIERRE:** Mayo 31 de 2006 a las 3:00 p. m.

**PLIEGO DE CONDICIONES:** Está disponible a partir del 23 de mayo de 2006, en la Coordinación de Licitaciones y Contratos del DANE, Transversal 45 N° 26-70, Interior 1, CAN o a través de la página de internet [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co) enlace contratación.

**CRITERIOS DE ADJUDICACION:** Los señalados en el pliego de condiciones.

**SE CONVOCA:** "A todas las veedurías ciudadanas legalmente constituidas para que ejerzan el control social durante la etapa precontractual y contractual dentro del presente proceso de licitación".

**(Segundo Aviso)**

C.F.O.S.-000004/06-Reg. Preup. 100 05/05/06-Código N° 7)

Tabla 2.

#### Cálculo de los indicadores de precios para las operaciones de estabilización del FEP.

##### Indicador de precio para el mercado de Colombia

Indicador de paridad de importación palma (IPMccpo)

(CIF Rott promedio -40+70) \*(1+ arancel) \*97%

((442-40+70)\*1,20)\* 97%

= **549**

Arancel aplicado: 20,00%

Indicador de paridad de importación soya (IPMcsbo)

(FOB Argentina promedio+45) \*(1+ arancel)\*2/3 \* 85%

((468+45)\*1,092)\* 85%

= **476**

Arancel 13,8%

Arancel aplicado: 9,2%

Indicador de paridad de importación sebo (IPMsf)

(CIF Róterdam+0) \*(1+ arancel)\*97%

**451**

((405+0)\*1,15)\* 97%

Arancel 15,0%

Indicador de paridad de importación estearina (IPM ep)

(FOB Mal+70) \*(1+ arancel)

**565**

((401+70)\*1,20)

Arancel 20,0%

Indicadores de Precios por mercados (US\$/ton)	
<b>Colombia</b>	<b>467</b>
<b>Grupo 1. Resto de la CAN</b>	<b>384</b>
<b>Grupo 2. Centroamérica y el Caribe</b>	<b>377</b>
<b>Grupo 3: M. NAFTA, Mercosur y Chile y Resto del Mundo 1/</b>	<b>353</b>

#### II. Indicador de precio promedio de venta (IPV)

A. Precio promedio ponderado por mercados

Tabla 3.

#### Demanda histórica estimada por mercados (miles de toneladas)

Mercado o grupo de mercados	Dic-05 (p)	Ene-06 (p)	Feb-06 (p)	Mar-06 (p)	Promedio últimos 4 meses	Demanda estimada mes de mayo 2006	
						Miles de tons	%
Mercado Colombia	34,1	36,3	39,0	44,9	38,6	28,6	68,0
Grupo 1: M. Resto CAN <sup>1/</sup>	3,2	2,8	0,7	-	1,7	1,7	3,0
Grupo 2: M. Centroamérica y el Caribe	1,9	3,9	1,3	2,4	2,4	2,4	4,2
Grupo 3: M. NAFTA, Mercosur y Chile y Resto del Mundo <sup>1/</sup>	10,5	18,6	18,8	18,2	16,5	14,1	24,9
<b>Total</b>	<b>49,7</b>	<b>61,5</b>	<b>59,7</b>	<b>65,5</b>	<b>59,1</b>	<b>56,7</b>	<b>100,0</b>

P: Cifras preliminares con base en información de ventas declaradas y registradas en el FEP al cierre del 26 de abril de 2006.

Fuente: Declaración de Ventas FEP.

<sup>1/</sup> Excepto Ecuador.

A. Indicador de precio promedio ponderado por mercados **433**

B. Factor de ajuste por superávit o déficit del Fondo (K) en el Programa de aceite de palma

K= (Superávit o déficit/Cantidad estimada vender)

Concepto	Valor Miles \$
Superávit (+) o déficit (-) acumulado al mes de febrero de 2006 certificado por la Auditoría dividido en 2 meses	<b>\$ -409.628</b>
Superávit (+) o déficit (-) acumulado al mes de marzo de 2006 certificado por la Auditoría dividido en 2 meses	<b>\$ 2.322.869</b>
Total superávit (+) o Déficit (-)	<b>\$ 1.913.241</b>
Cantidad estimada vender (Miles)	<b>56,7</b>

B. Factor de ajuste (K)

**14,4**

Indicador de precio promedio de venta (IPV) = Precio promedio mercados + factor ajuste (K)

**447,1**

#### III. Tasa Representativa del Mercado (TRM)

Tabla 4. TRM

21-Abr	2.336,10
24-Abr	2.337,42
25-Abr	2.332,99
26-Abr	2.348,49
27-Abr	2.373,94
<b>TRM</b>	<b>2.345,79</b>

Fuente: Banco de la República.

Anexo 2. Aceite de palmiste crudo: Valores de las variables con base en la cual se determinaron las Cesiones y Compensaciones de Estabilización mediante la aplicación de la Metodología para las Operaciones de Estabilización (Acuerdo 149 de mayo de 2005)

**I. Indicadores de Precios**

**Tabla 5.**  
**Precios internacionales (US\$/ton)**

Fecha	Aceite de Palmiste CIF Rott (\$us/ton)	Aceite de coco CIF %
6-Abr	565	563
12-Abr	575	580
20-Abr	580	583
27-Abr	585	590
Precio Promedio *	576	579

\* Promedio simple de los precios semanales reportados por Oil World.

**Cálculo indicadores de precios para las operaciones de estabilización del FEP**

Cálculo del indicador de precio mercado Colombia

Indicador de precio paridad de importación aceite de palmiste

$$((\text{CIF Rott promedio } -40+70) * (1+ \text{arancel}) * 75\% \\ ((576-40+70)*1,2)* 75\% = \boxed{546}$$

Arancel aplicado: 20,0%

Indicador precio paridad de importación aceite de coco

$$((\text{CIF Rott promedio } -40)+70)* (1 + \text{arancel}) * 75\% \\ ((579-40+70)*1, 2)* 75\% = \boxed{548}$$

Arancel aplicado: 20,0%

**Tabla 6**

**Indicadores de precios para las operaciones de estabilización del FEP**

Indicadores de Precios (US\$/ton)	
Colombia	546
Grupo 1. Resto de la CAN	521
Grupo 2. Centroamérica y el Caribe	514
Grupo 3: M. NAFTA, Mercosur y Chile y Resto del Mundo 1/	494

**II. Indicador de precio promedio de venta (IPV)**

**A. Precio promedio ponderado por mercados**

**Tabla 7**

**Demanda histórica y estimada por mercados (miles de toneladas)**

Mercado o grupo de mercados	Dic-05 (p)	Ene-06 (p)	Feb-06 (p)	Mar-06 (p)	Promedio últimos 4 meses	Demanda estimada mes de mayo 2006	
						Miles de tons	%
Mercado Colombia	2,4	1,7	2,6	3,3	2,5	2,5	45,5
Grupo 2: M. Centroamérica y el Caribe	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	1,9
Grupo 1: M. Resto CAN 1/	0,1	0,3	0,5	0,0	0,2	0,2	4,3
Grupo 3: M. NAFTA, Mercosur y Chile y Resto del Mundo 1/	1,8	2,3	2,6	3,1	2,5	2,7	48,2
<b>Total</b>	<b>4,4</b>	<b>4,4</b>	<b>5,8</b>	<b>6,6</b>	<b>5,3</b>	<b>5,5</b>	<b>100,0</b>

P: Cifras preliminares con base en información de ventas declaradas y registradas en el FEP al cierre del 30 de marzo de 2006.

Fuente: Declaración de Ventas FEP.

A. Indicador de precio promedio ponderado por mercados  $\boxed{519,1}$

**B. Factor de ajuste por superávit o déficit del Fondo (K) en el Programa de aceite de palmiste**

$K = (\text{Superávit o déficit} / \text{Cantidad estimada vender}) / \text{TRM}$

Concepto	Valor Miles \$
Superávit (+) o déficit (-) del mes de febrero de 2006 certificado por la Auditoría dividido en 2 meses	\$ -57,498
Superávit (+) o déficit (-) del mes de marzo de 2006 certificado por la Auditoría dividido en 2 meses	\$ -7,091
Total superávit (+) o Déficit (-)/2	\$ -64,589

Cantidad estimada vender (Miles tons)	5.5
---------------------------------------	-----

B. Factor de ajuste (US\$/ton)  $\boxed{-5.0}$

Indicador de precio promedio de venta, IPV (Precio promedio mercados + factor ajuste)

(US\$/ton)  $\boxed{514.1}$

<b>TRM</b>	<b>2,345.79</b>
------------	-----------------

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20602459. 12-V-2006. Valor \$60.500.

**AVISOS JUDICIALES**

La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Medellín

INFORMA:

Que este despacho, mediante sentencia el 10 de noviembre de 2005, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Familia, en su proveído del 16 de febrero de 2006, declaró la muerte presuntiva de la joven Paulina Pérez Ortega, identificada con cédula de ciudadanía 43866080, nacida el 15 de julio de 1979, en Medellín, hija de Gregorio Pérez Duque y Doris Ortega Saldarriaga, de estado civil soltera, y se fijó como día presuntivo de su muerte, el diecinueve (19) de junio del año dos mil (2000).

Medellín, 29 de marzo de 2006.

La Secretaria,

*Gloria Amparo Cuervo Ruiz.*

05001-31-10-006-2004-0647-00

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20602453. 11-V-2006. Valor \$26.000.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Familia de Medellín

AVISA:

La interdicción definitiva por causa de demencia de Gloria Marleny Otalvaro Ocampo, con cédula de ciudadanía número 43639425 decretada en fallo de diciembre 9 de 2005, confirmado por el H. T. S. el 21 de marzo de 2006, y el nombramiento de María Lucila Ocampo Monsalve con cédula de ciudadanía 32434747 como su curadora general legítima.

Para los efectos del artículo 659 del C. P. C., se fija el presente, hoy ... de ... de 2006, a las 8:00 a. m., y se ordena su publicación en aviso que se insertará en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Tiempo*. RAD. 050687.

La Secretaria,

*Angela Giraldo Ramírez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20602452. 11-V-2006. Valor \$26.000.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con sede en Rionegro, Antioquia,

HACE SABER:

Que mediante sentencia proferida por este juzgado el 17 de enero de 2005, confirmada por la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de Antioquia, el 14 de abril de la misma anualidad, se decretó la interdicción por demencia definitiva del señor Luis Roberto Ruiz Gallón, residente en Rionegro, Antioquia, con cédula de ciudadanía 3376799, por lo tanto no tiene la libre administración de sus bienes. Se le designó como curadora a su hermana Rita Ligia Ruiz Gallón, titular de la cédula 39434119.

Lo anterior de conformidad con el artículo 659 del C. de P. Civil.

Rionegro, Antioquia, 17 de febrero de 2006, fijado en la fecha, siendo las 8 a. m.

El Secretario,

*Rodrigo Suárez Parra.*

RADICADO 2002-0031800

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20602451. 11-V-2006. Valor \$26.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas,

AVISA:

Que por fallo del veintisiete (27) de junio de 2005 proferido por este Despacho y dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Demencia promovido por la señora Teresa Flórez de Ocampo y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Manizales, en providencia del veintiocho (28) de noviembre del mismo año, se decretó la Interdicción Definitiva por causa de Demencia del señor Jorge Iván Ocampo Flórez, quien es mayor y vecino de Manizales, residenciado en la carrera 24 número 22-36, de este municipio.

En consecuencia, el interdicto declarado, debidamente identificado por sus nombres, apellidos y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes (artículo 536-2 del Código Civil). Se designó como Guardadora General en calidad de Legítima a la señora Alba Lucy Ocampo Flórez.

El presente Aviso se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* de la Nación y en un periódico de amplia circulación nacional, eso es, *El Tiempo*, publicaciones que deberán traerse por parte de la interesada al Juzgado para que obre en el respectivo proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

Manizales, febrero trece (13) de dos mil seis (2006).

La Secretaria,

*Clemencia del Pilar Alzate Ramírez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0391571. 22-III-2006. Valor \$26.000.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,

AVISA:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Interdicción Judicial, radicado bajo el número 2.020, instaurado por la señora Ana Joaquina Abril de Charry, que se tramitó en este Juzgado, por Sentencia de primera y confirmada en segunda instancia por la Sala Civil-Familia del honorable Tribunal Superior de Cúcuta de fechas 24 de agosto de 1998 y 21 de abril de 1999, se declaró en Interdicción Definitiva al señor Jesús Alfredo Charry Abril y se designó como Curadora a la señora Ana Joaquina Abril de Charry.

Para la publicación al público de este decreto de interdicción se ordena publicar el presente Aviso en el *Diario Oficial* y el periódico *El Espectador* de Bogotá, D. C., a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

Para los fines indicados se expide el presente Aviso a los veintiséis (26) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), a las ocho de la mañana (8 a. m.), haciéndose entrega de las copias al interesado.

La Secretaria,

*Gladys Ochoa Parra.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20602441. 11-V-2006. Valor \$26.000.

El Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Tunja,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria número 2004-0176, se dictó Sentencia de primera instancia el 14 de diciembre de 2004, la que fuera confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja; en segunda instancia el 31 de agosto de 2005, que en su fecha y parte pertinente dice:

“Juzgado Segundo de Familia

Tunja, diciembre catorce de dos mil cuatro.

...

RESUELVE:

Primero. Declarar al señor Arístides Moreno Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1186194 de Ventaquemada, bajo Interdicción Judicial por Demencia y por tanto, en incapacidad de administrar sus bienes.

Segundo. Como Curadora del interdicto se designa a la señora Angelina Moreno de Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía número 23274124 de Tunja.

Tercero. Ordenar a Angelina Moreno de Guerrero presentar dentro de los noventa días siguientes al discernimiento del cargo, el inventario solemne de todos los bienes muebles e inmuebles del interdicto Arístides Moreno Rodríguez, de conformidad con el artículo 468 del Código Civil.

Cuarto. Inscríbese esta sentencia en la Partida de Bautismo de Arístides Moreno Rodríguez. Ofíciense.

Quinto. Notifíquese al público por Aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, *El Tiempo* o *La República* (artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil).

Sexto. Consúltese esta sentencia para ante el Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil – Familia.

Para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 97 del Código Civil, se expiden copias del presente Aviso Judicial para su publicación, a partir de las ocho de la mañana de hoy veintidós de febrero de dos mil seis (2006).

El Secretario,

*Baudilio Pedraza Ortega.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20602442. 11-V-2006. Valor \$26.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA AL PUBLICO:

Que dentro del proceso de Interdicción de Flora Alicia Vives de Salive, se dictó una providencia de fecha marzo veintiuno (21) del año dos mil seis (2006), en que se declaró la Interdicción Provisoria de Flora Alicia Vives de Salive y se designó como Curadora Provisoria a la señora Lilian María Salive de Restrepo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41463557 de Bogotá, D. C.

Para los efectos previstos en el artículo 659, numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente Aviso para su publicación que se insertará por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *El Tiempo*, *El Siglo* o *La República* y se fija en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, a las 8:00 a. m., de hoy veintiséis (26) de abril del año dos mil seis (2006).

La Secretaria,

*Dilma Lozano Díaz.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20602444. 11-V-2006. Valor \$26.000.

El Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

AVISA:

Que mediante Auto del día 6 de abril del presente año, proferido dentro del proceso que se cita a continuación, se decretó la Interdicción Provisoria por Demencia de la señora Amalia Estrada Jaramillo y se le designó como Curadora Provisoria a la señora Clara Inés Estrada de Cuartas.

Proceso: Interdicción Judicial por Demencia.

Radicado: 00 158-06.

Solicitante: Clara Inés Estrada de Cuartas.

Presunto Interdicto: Amalia Estrada Jaramillo.

Para los efectos previstos en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Aviso en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación en el *Diario Oficial* y en el periódico *La República*, que es de amplia circulación nacional.

Fecha de fijación: 9 de mayo de 2006.

Hora: 8:00 a. m.

El Secretario,

*Justo Pastor Gómez Giraldo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0391386. 11-V-2006. Valor \$...

La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

A todas las personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia por lesivo de sus derechos como acreedores del constituyente dentro del proceso de Constitución de Patrimonio de Familia, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora María Sonia Ocampo Blanco a favor suyo, el de su esposo Peter Dietrich Huhn y del menor Paul Danie Huhn Ocampo, cuya demanda fue admitida en este Juzgado con providencia de fecha abril cuatro (4) del año dos mil seis (2006).

Para los efectos previstos en el artículo 14 de la Ley 70 de 1931, se expide el presente edicto para su publicación en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación, como *El Tiempo*, *El Siglo*, *La Republica* o *El Espectador*; se fija en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de treinta (30) días, a las 8:00 a. m., de hoy diecinueve (19) de abril de dos mil seis (2006).

La Secretaria,

*Dilma Lozano Díaz.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20602367. 8-V-2006. Valor \$26.000.

Consulte a  
**Di @ rio**  
el  
**Diario Oficial**  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

La Secretaría del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C.,

**EMPLAZA:**

A Pablo Emilio Palacios Morales cédula de ciudadanía 141618 de Bogotá, para que se ponga a derecho en el proceso jurisdicción voluntaria-muerte por desaparecimiento, que ha iniciado la señora Irma Palacios Romero en calidad de hija, en este Juzgado y previene a todas las personas que llegaren a tener noticias del desaparecido Pablo Emilio Palacios Morales, a fin de que las comunique al Despacho en forma inmediata. Los hechos de la demanda dicen.

“Primero. El señor Pablo Emilio Palacios Morales y señora Blanca A. Romero, ya fallecidos procrearon a su hija Irma Palacios Romero, nacida el 20 de octubre de 1952. Segundo. El señor Pablo Emilio Palacios Morales, tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en esta ciudad, hasta el día 28 de junio de 1956, fecha en la cual se ausentó al parecer definitivamente.

Tercero. Desde la anterior fecha hasta el día de la formulación de esta demanda ninguna noticia se ha tenido del señor Pablo Emilio Palacios Morales.

Cuarto. Desde la fecha en que se ausentó hasta hoy han transcurrido más de dos años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información sobre el paradero del mencionado señor.

Quinto. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la Ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor Pablo Emilio Palacios Morales.

Sexto. El señor Pablo Emilio Palacios Morales, hasta el tiempo en que se ausentó era soltero y procreo a su legítima hija Irma Palacios Romero, por lo cual tiene derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparecimiento de su padre, por lo que me ha conferido poder especial para entablar la demanda respectiva.

Para los efectos previstos en el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil y 97 numeral 2 del Código Civil, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal de quince (15) días, hoy 29 de agosto de 2005, a las 8:00 a. m. para ser publicado en el *Diario Oficial*, en *El Tiempo* o *La República* y en una radio-difusora local.

La Secretaría,

*Concepción Venegas Avilán.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20602462. 12-V-2006. Valor \$26.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C.,

**AVISA:**

Al público en general que en el proceso de la interdicción por demencia de María del Rosario Rodríguez Leal, se dictaron sentencias de primera y segunda instancia, las cuales en su fecha y parte resolutive dicen:

“Juzgado Sexto de Familia Bogotá, D. C., noviembre diez (10) de dos mil tres (2003).

Así las cosas, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero. Declarar interdicta por demencia a la señorita María del Rosario Rodríguez Leal, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 35510003 de Bogotá y cuyo Registro Civil de Nacimiento se haya sentado en la Notaría Novena de Bogotá.

Segundo. Privar en consecuencia de la anterior declaración, a la señorita María del Rosario Rodríguez Leal, de la administración de sus bienes.

Tercero. Designar como curador legítimo principal de la citada interdicta al señor Germán Rodríguez Sales quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 2899540 de Bogotá y como curadora legítima suplente a la señora Lucía Leal de Rodríguez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 20050704 de Bogotá y que son padres de la interdicta. Cuarto. Ordenar que el decreto de interdicción definitiva que se hace en esta sentencia y la designación de curador aquí se hace, sean inscritos en el Registro Civil de Nacimiento de la señorita María del Rosario Rodríguez Leal y en los demás libros respectivos. Líbrese el oficio del caso.

Quinto. Ordenar que el decreto de interdicción definitiva que se hace en esta sentencia, sea notificado al público en general por aviso, que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, como por ejemplo *El Tiempo*, *La República* o *El Nuevo Siglo*. Ello para los efectos de la Regla 7ª del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto. Ordenar a los citados curadores, que una vez tomen posesión del cargo procedan a inventariar los bienes del pupilo, dentro de los noventa días subsiguientes y antes de tomar parte alguna en la administración, sino en cuanto fuere absolutamente necesario. Ello para los efectos del artículo 468 del Código Civil.

Séptimo. Ordenar que previo a todo lo anteriormente dispuesto, la presente sentencia, de no ser apelada, surta el grado jurisdiccional de la consulta ante el honorable Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familia. Ello para los efectos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

Octavo. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez (Fdo.),

*Luis Eduardo González Abril.*

“Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,  
Sala de Familia. Bogotá, D. C.,

veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2004).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero. Modificar, el numeral 3 de la sentencia consultada proferida por el Juzgado Sexto (6º) de Familia de esta ciudad, el día diez (10) de noviembre del año dos mil tres (2003), en lo correspondiente a la curadora “suplente”, y en su lugar designar a los señores Germán Rodríguez Sales y Lucía Leal de Rodríguez como curadores conjuntos de María del Rosario Rodríguez Leal, en calidad de progenitores de la misma.

Segundo. Confirmar en todo lo demás la citada sentencia.

Segundo. Devolver el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

*Jesael Antonio Giraldo Castaño, Oscar Maestre Palmera, Martha Lucía Núñez de Salamanca.*

Para los efectos previstos en el artículo 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal y se expiden copias del mismo para sus publicaciones de rigor en un diario de amplia circulación nacional y en el *Diario Oficial*, siendo ocho de la mañana (8:00 a. m.) de hoy 23 de abril de 2004.

La Secretaria,

*Constanza Erika Zúñiga Gamboa.*

**Constancia de desfijación: Bogotá, D. C., ...**

En la fecha siendo las 4 p. m., se desfija el presente edicto, luego de haber permanecido fijado en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de ley. Se anexa a los autos respectivos.

La Secretaria,

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20602460. 15-V-2006. Valor \$26.000.

# Consulte nuestros servicios

atencion\_cliente@imprenta.gov.co

La suscrita Secretaria del Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, D. C.,

**CITA Y EMPLAZA:**

A todas aquellas personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda provisoria de la presunta interdicta señora María del Rosario Torres Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 23473308 de Chinavita, y que mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil seis (2006), se designó provisionalmente como su curadora provisional a la ciudadana Diana Yanive Torres identificada con la cédula de ciudadanía número 52361817 de Bogotá.

Para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 536 y en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de quince (15) días y para que se proceda a su publicación hoy 10 de febrero de 2006, siendo las 8:00 a. m.

La Secretaria,

*Martha Zambrano Pinto.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0079650. 11-V-2006. Valor \$26.000.

El Suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá, Quindío,

**AVISA:**

Que en proceso de interdicción judicial, iniciado por Gustavo García Herrera, radicado bajo el número 20200142-00, se dictó sentencia el 30 de noviembre de 2005, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil Familia, declarándose la interdicción definitiva de Aurelio García Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 1209361 expedida en Manizales, y quien es domiciliado en Calarcá, persona que no tiene la libre administración de sus bienes, nombrándose como su curador definitivo a Guillermo García Herrera, portador de la cédula de ciudadanía número 4314478 de Manizales, para que lo represente en todos sus actos; ordenándose la publicación de la decisión por una vez en el diario *La República*, de amplia circulación nacional, y en el *Diario Oficial*, igualmente la fijación de carteles en tres sitios concurridos de la municipalidad de Calarcá, Quindío, comunicando esta decisión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral séptimo del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 536 del Código Civil.

Para los efectos legales se fija el presente aviso en la Secretaría del Juzgado, hoy cinco de abril de dos mil seis, a las ocho de la mañana, por el término de ley. Copias del mismo se entregarán a los interesados para los fines pertinentes.

El Secretario,

*Diego Iván Vanegas Ramírez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0363531. 9-V-2006. Valor \$26.900.

## CONTENIDO

	Págs.
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
Superintendencia de Puertos y Transporte	
Resolución número 1926 de 2006, por la cual se reglamenta las Políticas de Seguridad Informática para la Superintendencia de Puertos y Transporte. ....	1
Circular externa 100-000003 de 2006.....	1
<b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>	
Resolución número 0809 de 2006, por la cual se deroga la Resolución 189 del 15 de julio de 1994.....	2
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>	
Resolución número 001891 de 2006, por la cual se suspende temporalmente el cobro de la tasa de peaje en la Estación de Loboguerrero ubicada en el departamento del Valle.....	2
<b>CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES</b>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	
Resolución número 139 de 2006, por medio de la cual se decide una solicitud.....	2
<b>VARIOS</b>	
Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite	
Resolución número 031 de 2006, por la cual Fedepalma, como Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, informa el valor de las Cesiones y Compensaciones de Estabilización del mes de mayo de 2006.....	3
<b>Avisos judiciales</b>	
La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Medellín informa que se declaró la muerte presuntiva de Paulina Pérez Ortega.....	5
La Secretaria del Juzgado Décimo de Familia de Medellín avisa que se declaró la interdicción definitiva de Gloria Marleny Otalvaro Ocampo.....	5
El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con sede en Rionegro, Antioquia, hace saber que se decretó la interdicción definitiva de Luis.....	5
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, avisa que se decretó la interdicción definitiva de Jorge Iván Ocampo Flórez.....	5
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, avisa que se declaró en interdicción definitiva a Jesús Alfredo Charry Abril y se designó como curadora a Ana Joaquina Abril de Charry.....	6
El Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Tunja, hace saber que se declaró a Aristides Moreno Rodríguez, en interdicción judicial.....	6
La Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró la interdicción provisoria de Flora Alicia Vives de Salive.....	6
El Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, avisa que se decretó la interdicción provisoria Amalia Estrada Jaramillo.....	6
La Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a todas las personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia por lesivo de sus derechos como acreedores del constituyente dentro del proceso de Constitución de Patrimonio de Familia en favor de María Sonia Ocampo Blanco y Peter Dietrich Huhn.....	6
La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Pablo Emilio Palacios Morales.....	7
La Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró interdicta a María del Rosario Rodríguez Leal.....	7
La Secretaria del Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, D. C., avisa a todas aquellas personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda provisoria de la presunta interdicta María del Rosario Torres Cruz.....	8
El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá, Quindío, avisa que se declaró la interdicción definitiva de Aurelio García Herrera.....	8
<b>LICITACIONES</b>	
<b>FONDANE.</b> Licitación pública número 001 de 2006. Requiere seleccionar una persona natural o jurídica que se encargue de reciclar el material que el DANE le entregue.....	4.



IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA

# Diario Oficial

## Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Apellidos: \_\_\_\_\_  
 C.C. o NIT. No.: \_\_\_\_\_  
 Dirección envió: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Ciudad: \_\_\_\_\_  
 Departamento: \_\_\_\_\_

Los pagos podrán efectuarse en Bogotá, D. C., en el Banco Popular cuenta número 060-00005-6, en el Banco Davivienda cuenta corriente número 001969999539 o en nuestras oficinas ubicadas en la Diagonal 22B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68). En el resto del país, en el Banco Davivienda cuenta corriente número 001969999539, o en el Banco Agrario cuenta número 3192000339-4 en cheque de gerencia o efectivo a favor de la Imprenta Nacional de Colombia.

**Tarjeta de Crédito:**

Credibanco - Visa     Diners    No. de tarjeta: \_\_\_\_\_  
 Credencial     Master Card    Válida hasta: \_\_\_\_\_  
 No. de cuotas: \_\_\_\_\_

Suscripción nueva  Renovación

Firma \_\_\_\_\_  
 C.C. \_\_\_\_\_

Autorizo cargar la suma indicada a mi tarjeta de crédito

Valor suscripción anual: \$144.400.00 - Bogotá, D. C.

\$144.400.00 - Otras ciudades

Más portes de correo.

### Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Diagonal 22B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68), Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578000.